



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 876 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 124-2017  
 CUT : 159440-2015  
 IMPUGNANTE : Héctor Justo Huarca Buitrón  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Nazca  
 POLITICA : Provincia : Nazca  
 Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón contra la Resolución Directoral N° 136-2016-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón contra la Resolución Directoral N° 136-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Directoral N° 2205-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.11.2016, que resolvió denegar su solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el pozo con código IRHS-11-03-01.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Héctor Justo Huarca Buitrón solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2205-2016-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación, en base a los siguientes argumentos:

- 3.1. La posesión legítima del predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, se encuentra acreditada con la constancia de posesión emitida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Ayapana.
- 3.2. La utilización del recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS-11-03-01, se encuentra acreditado con la existencia de una poza de cemento y su prolongación a través de un canal de regadío al interior de su predio.
- 3.3. No se le puso en conocimiento del Informe Legal N° 318-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL.

### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Héctor Justo Huarca Buitrón, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Grande, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el pozo con código IRHS-11-03-01. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:





- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio donde se ubica el pozo con código IRHS-11-03-01.
- d) Constancia de posesión de fecha 25.06.1992, emitida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Ayapana.
- e) Memoria descriptiva del predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica.
- f) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- g) "Constancia de Productor Agrario".
- h) Constancia emitida por el área de Tarifas y Cobranzas de la Junta de Usuarios de Nazca, en la que se señala que el señor Héctor Justo Huarca Garay se encuentra inscrito en el padrón de usuarios de la referida junta, y que ha cancelado la totalidad de la tarifa por uso de agua superficial para el predio denominado "Soysonguito".
- i) Memoria descriptiva de uso de agua subterránea.



4.2. La Administración Local de Agua Grande, mediante la Carta N° 047-2016-ANA-ALA GRANDE de fecha 18.01.2016, solicitó que el señor Héctor Justo Huarca Buitrón cumpla con presentar lo siguiente:

- a) Documento que acredite la titularidad o posesión legítima del predio denominado denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica.
- b) Documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua subterránea.
- c) Una memoria descriptiva de acuerdo con el Formato Anexo N° 06, establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.3. El señor Héctor Justo Huarca Buitrón, con el escrito ingresado el 25.07.2016, señaló lo siguiente:

*"Al respecto, debo informar a su Despacho que el pozo materia de la declaración para su formalización, es sólo para uso doméstico, más no así para regar terrenos con cultivos u otra índole, en tal sentido, su Despacho con mejor estudio deberá calificar los actuados presentados por mi parte, y referente a los formatos del anexo 03, 04 y 06, los mismos que sólo se refieren para pozos de usos de agua subterráneas para regar diferentes cultivos, lo que no es mi caso." [Sic]*



4.4. En fecha 10.10.2016, la Administración Local de Agua Grande efectuó una inspección ocular en el predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, en cuya acta dejó constancia de lo siguiente:

- a) El pozo a tajo abierto IRHS-11-03-01, ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 498,068 mE – 8'358,703 mN, se encuentra completamente enterrado, conforme se aprecia en el siguiente material fotográfico:



- b) Se verificó la existencia de los vestigios de un canal rústico de tierra por donde se conducía el recurso hídrico, el cual se encuentra semi – enterrado y destruido.
- c) Se verificó la existencia de una vivienda de adobe que se encuentra destruida.
- d) Se verificó que el pozo a tajo abierto IRHS-11-03-01, no es utilizado para fines domésticos o agrícolas.





4.5. La Administración Local Agua Grande, mediante el Informe Técnico N° 152-2016-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE/cbm de fecha 11.10.2016, recomendó que se declare improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón, por las siguientes razones:

- a) No cumplió con subsanar las observaciones formuladas en la Carta N° 047-2016-ANA-ALA GRANDE.
- b) El pozo materia del presente procedimiento se encuentra destruido.

4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante el Informe Legal N° 956-2015-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 08.11.2016, recomendó denegar la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, presentada por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón, al no haber cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica; ni con acreditar la utilización pública, pacífica y continua del recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS-11-03-01, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009.



4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 2205-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.11.2016, resolvió denegar la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua para el pozo con código IRHS-11-03-01, presentada por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón.

Dicha resolución fue notificada al administrado el 07.12.2016.

4.8. El señor Héctor Justo Huarca Buitrón, con el escrito ingresado el 29.12.2016, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2205-2016-ANA-AAA-CH.CH.

4.9. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante el Informe Legal N° 318-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 25.01.2017, opinó que debería declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón contra la Resolución Directoral N° 2205-2016-ANA-AAA-CH.CH, al no haber cumplido con presentar nuevos medios de prueba que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica; o que acrediten que se encontraba utilizando el recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS-11-03-01, de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 136-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.01.2017, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Directoral N° 2205-2016-ANA-AAA-CH.CH, que resolvió denegar la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el pozo con código IRHS-11-03-01, presentada por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón.

Dicha resolución fue notificada al administrado el 31.01.2017.

4.11. El señor Héctor Justo Huarca Buitrón, con el escrito ingresado el 21.02.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 136-2017-ANA-AAA-CH.CH, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.





## Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizaran el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).  
b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

- 6.4. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



### Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.  
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.





- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

6.7. De lo anterior se concluye que para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los solicitantes debían de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el que estuviesen haciendo uso del recurso hídrico, pudiendo presentar cualquiera de los documentos indicados en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; asimismo, con la finalidad de acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, los solicitantes podían presentar entre otros, la Constancia de Productor Agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.

**Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón**

6.8. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; según el cual, la posesión legítima del predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, se encuentra acreditada con la constancia de posesión emitida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Ayapana; este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. En la revisión del expediente se observa que con el fin de acreditar la titularidad del predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, el impugnante únicamente presentó la Constancia de Posesión de fecha 25.06.1992, emitida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Ayapana, en la cual se señala lo siguiente:





"CERTIFICA:

*Que, el señor Héctor Justo Huarca Buitrón, identificado con L.E. N° 22077985, con domicilio en el fundo "Soysonguito" s/n de la provincia de Nazca, departamento de Ica, es poseionario de 10 hectáreas, el mismo que colinda por el norte con la carretera a Cahuachi, por el este con doña Carmen de Guadalupe Huarca Buitrón, por el sur con tierras eriazas, por el oeste con tierras eriazas, el mismo que se encuentra con plantaciones de huarango, espino, calato, pajonal, etc., donde pasta sus ganados: 35 ganados bobinos, 25 ovinos, 80 caprinos, 04 equinos y 19 porcinos, el mismo que se encuentra en posesión por más de 14 años a la fecha, del mismo que doy fé (...) el mismo que se encuentra en posesión por más de catorce (14) años a la fecha, del mismo que doy fé."*

6.8.2. De lo anterior se desprende que el documento presentado por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón, no es suficiente para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, ya que además de no encontrarse contemplado dentro de los documentos señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; dicho documento únicamente se limita a dejar constancia de que el señor Héctor Justo Huarca Buitrón estaría en posesión de 10 hectáreas, sin especificar cual sería su ubicación, medidas y linderos perimétricos.

6.8.3. En ese sentido, siendo que el señor Héctor Justo Huarca Buitrón no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio donde se encontraría haciendo uso del recurso hídrico, lo cual es un requisito indispensable para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; este Tribunal considera que corresponde desestimar el argumento del impugnante en este extremo.

6.9. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución; según el cual, la utilización del recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS-11-03-01, se encuentra acreditado con la existencia de una poza de cemento y su prolongación a través de un canal de regadío al interior de su predio; este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1 Conforme se señaló en el numeral 4.4 de la presente resolución, la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en el predio denominado "Soysonguito", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, en cuya acta dejó constancia de lo siguiente:

- i) El pozo a tajo abierto IRHS-11-03-01, ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 498,068 mE – 8'358,703 mN, se encuentra completamente enterrado.
- ii) Se verificó la existencia de los vestigios de un canal rústico de tierra por donde se conducía el recurso hídrico, el cual se encuentra semi – enterrado y destruido.
- iii) Se verificó la existencia de una vivienda de adobe que se encuentra destruida.
- iv) verificó que el pozo a tajo abierto IRHS-11-03-01, no es utilizado para fines domésticos o agrícolas.

6.9.2 De lo anterior, se evidencia que tanto el pozo con código IRHS-11-03-01 como su canal de regadío se encuentran completamente destruidos, por lo que no habiendo acreditado el impugnante con hechos fácticos, la utilización del recurso hídrico; este Tribunal considera que corresponde desestimar su argumento en este extremo.

6.9.3 Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien el señor Héctor Justo Huarca Buitrón presentó una "Constancia de Productor Agrario" con la finalidad de acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua proveniente del pozo con código IRHS-11-03-01, dicho documento no se encuentra firmado por autoridad alguna, por lo que no acredita el cumplimiento de dicho requisito; asimismo, si bien el administrado presentó una constancia de pago de tarifa por uso de agua correspondiente al año 2014, dicho pago se efectuó por el uso de "aguas superficiales", por lo que el mencionado documento tampoco acredita la utilización del recurso hídrico respecto al pozo con código IRHS-11-03-01.

6.10. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución; según el cual, no se le puso en conocimiento del Informe Legal N° 318-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL; este Tribunal señala lo siguiente:





6.10.1 El numeral 169.1<sup>2</sup> del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no serán de conocimiento de los administrados todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

6.10.2 En la revisión del expediente administrativo se observa que la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha emitió el Informe Legal N° 318-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL, el cual fue utilizado como sustento para que dicho órgano desconcentrado emita la Resolución Directoral N° 2205-2016-ANA-AAA-CH.CH.

6.10.3 En ese sentido, siendo que el Informe Legal N° 318-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL constituía un pronunciamiento previo por parte de la autoridad; este Tribunal considera que de conformidad con lo señalado en el numeral 6.10.1 de la presente resolución, no correspondía que su contenido puesto en conocimiento del impugnante; razón por la cual, carece de sustento su argumento en este extremo.

6.11. Por consiguiente, habiéndose determinado que no existen documentos que acrediten que el señor Héctor Justo Huarca Buitrón estuvo utilizando el recurso hídrico de manera, pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009, sino que por el contrario, se encuentra demostrado que el mencionado pozo se encuentra destruido; y que sumado a ello, no se acreditó la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo cuya formalización pretende; este Tribunal considera que el impugnante no ha cumplido con los requisitos para acogerse al procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 136-2017-ANA-AAA-CH.CH.

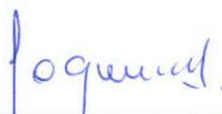
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 770-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:


1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Justo Huarca Buitrón contra la Resolución Directoral N° 136-2017-ANA-AAA-CH-CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL

<sup>2</sup> El numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*Artículo 169.- Acceso al expediente*

169.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad administrativa.” (El resaltado es del Tribunal)